Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

Sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, al que se le remitirán. Hágase saber a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de la Circunscripción Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, por intermedio de la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Comodoro Rivadavia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Comodoro Rivadavia y el Jugado Federal de Comodoro Rivadavia, ambos de la provincia del Chubut, discrepan sobre la competencia para conocer en la presente acción de resolución de contrato, inscripción vehicular e indemnización por daños y perjuicios iniciada por la actora contra el señor Ojeda (resoluciones del 10 de abril y del 22 de agosto de 2024, fs. 1/300 del expediente digital, y sentencia 8851/2024RVI agregada a fs. 301/690).

Según surge de las constancias de autos, la presente acción fue interpuesta ante la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de la Circunscripción Comodoro Rivadavia, que había asumido la competencia del asunto hasta que el accionado, en oportunidad de contestar demanda, solicitó la radicación de las actuaciones ante la justicia federal por razón de distinta vecindad (fs. 1/300, resolución del 9 de marzo de 2023 y escrito del 4 de diciembre de 2023). Luego de esa presentación, la aludida oficina de gestión se declaró incompetente para entender en autos teniendo en cuenta, por un lado, que no se hallaba controvertido que el demandado se encontraba domiciliado en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, y, por otro, que debían considerarse como "causas civiles" no solo las que nacen de estipulación o contrato, sino también las regidas por el derecho común, por lo que era plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Sobre esta base, dispuso la remisión de la causa al Juzgado Federal de esa ciudad de Comodoro Rivadavia para su radicación definitiva (fs. 1/300, resolución del 10 de abril de 2024). Esa decisión fue apelada por la actora y confirmada por la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Comodoro Rivadavia (fs. 1/300, escritos del 15 y el 26 de abril de 2024 y resolución del 22 de agosto de 2024).

Recibidas las actuaciones por el magistrado federal, éste declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones, por considerar que no se hallaba acreditado en la especie el interés federal. En consecuencia, ordenó la devolución del expediente devolución a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de la Circunscripción Comodoro Rivadavia (fs. 301/690, resolución n° 8851/2024RVI, de noviembre de 2024) que mantuvo su anterior criterio, y remitió la causa a la Corte Suprema para que dirima la contienda negativa de competencia suscitada en autos (fs. 691).

Cabe mencionar que idéntico temperamento asumieron los magistrados de primera instancia intervinientes respecto de la causa conexa 30434/2022, "Comercial Automotor Sociedad Anónima c/ Ojeda, Jorge Nicolas s/ medida cautelar" (fs. 301/690, resoluciones del 24 de octubre y 6 de diciembre de 2024).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 692).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia debe ser la cámara que confirmó la inhibición la que insista en su criterio y, si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan a que esa Corte se expida sobre el punto (Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J. A.").

–III–

Según surge de los hechos del escrito de inicio, a los que procede estar para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz", y 344:1253, "S., S. I."), la actora, con domicilio social en la provincia del Chubut, dedujo demanda contra el señor Jorge Nicolás Ojeda, con domicilio en la provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare operada la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes sobre el vehículo Volkswagen Amarok



Extreme V6 3.0L 258 CV. Asimismo, solicitó que se ordene la inscripción del rodado a nombre de Comercial Automotor SA y se condene a la demandada a abonar un resarcimiento en concepto de daño emergente y pérdida de chance (fs. 1/300, escrito del 14 de febrero de 2023).

En tales términos, conviene recordar que la atribución de competencia a la justicia federal en razón de las personas procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (art. 116, Constitución Nacional; art. 2, incs. 6 y 12, ley 48) y cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136, "Lazarte"; 325:1883, "Melli"; 330:2767, "Multicanal SA"; y dictamen de esta Procuración General en la causa FCB 31595/2018/CA1–CS1, "Raúl Torassa y Asociados SRL c/ KWS Argentina SA s/ daños y perjuicios", resuelto de conformidad con el criterio allí expuesto por la Corte Suprema, en su sentencia del 15 de octubre de 2024).

En el caso, considero que corresponde entender a la justicia federal en tanto se verifica en autos el supuesto de distinta vecindad de las partes, en particular cuando no se encuentra controvertido que la sede social de la actora se localiza en la provincia del Chubut, y se encuentra suficientemente acreditado que la demandada se domicilia en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires (v. fs. 1/300, en particular factura del 20 de octubre de 2022, título automotor, carta documento 37591955, oficio de la Cámara Nacional Electoral del 7 de agosto de 2023, entre otras).

A partir de lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que la causa deberá seguir su trámite por ante la justicia federal de Comodoro Rivadavia.

No empecé a lo expuesto el hecho de que el magistrado provincial dictó sentencia en el expediente conexo 30434/2022 "Comercial Automotor Sociedad Anónima c/ Ojeda, Jorge Nicolas s/ medida cautelar" (fs.

301/690 , resolución del 2 de diciembre de 2022) pues, según lo dispuesto por el artículo 196, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en los conflictos entre órganos de distinta jurisdicción (cf. doctrina de Fallos: 340:641, "Pages"; 343:181; "Carabajal", entre otros)—, aún en el supuesto de que una medida precautoria haya sido decretada por un juez incompetente, ello no produce la radicación de las actuaciones, ni la prórroga en su favor (Fallos: 326:4894, "AFIP").

De tal forma, nada obsta a que el afectado solicite la declaración de incompetencia del juez local en el proceso ordinario en el cual se discute la cuestión de fondo; máxime, cuando de las constancias que tengo a la vista surge que la medida fue dictada *inaudita parte*, y la aquí demandada fue notificada de esa decisión recién el 4 de abril de 2023 mediante carta documento identificada bajo el número 41569665, fecha en la que ya se encontraba en trámite la demanda principal interpuesta el 14 de febrero de 2023 (fs. 301/690 de la medida cautelar cuyas copias obran comprendidas entre el escrito del 28 de noviembre de 2022 y la resolución del 6 de diciembre de 2024 y escrito inicial agregado a fs. 1/300).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Jugado Federal de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 14:39:43 -03'00'